



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Pertencia de Mayor Cuantía promovida por ALVARO IVAN ARAQUE CHINCHILLA a través de apoderado judicial, en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto antecede este despacho judicial ordenó OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta con el fin de que allegara con destino a este asunto copias de su proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 54001-31-03-001-2001-00163 para efectos de verificar o corroborar la existencia de quien allí fungía como Acreedor Hipotecario. Por secretaría se libró la comunicación pertinente, siendo direccionada ante el despacho en mención.

Bien, deteniéndonos en este punto, vemos que mediante correo electrónico de fecha 19/11/2020 a las 11:33 am, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta remitió a este despacho copia íntegra digital del expediente que le fue solicitado, del que al examinarse desde la óptica de lo que interesa a este asunto, se logró establecer que mediante memorial radicado el día 01 de octubre de 2007, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, quien intervino en dicho asunto como Acreedora Hipotecaria del inmueble hoy objeto de prescripción, cedió los derechos de crédito en favor de la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOLOMBIA LIMITADA como se evidencia del contenido de los folios digitales 1571 a 1574 del archivo allegado. Cesión del crédito que fue aceptada por el Juzgado conecedor de asunto mediante auto de fecha 4 de octubre de 2007 como luce del folio 1575 digital del mismo archivo; surtiéndose en adelante distintas cesiones de similar naturaleza.

Sin embargo, deviene del enunciado expediente como última negocio de esta índole, la cesión de créditos y garantías celebrada de manos de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor de PATROMONIO AUTONOMO CONCILIARTE quien dada su naturaleza estuvo representada por su vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Lo anterior como deviene del contenido de los folios digitales 825 a 849 del expediente (Digitalizado) del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad; ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del

PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Nit. 830.053.812-2) y de encontrarse que la situación jurídica de la mencionada sociedad no presenta modificaciones de trascendencia, como sería una eventual liquidación, proceda concomitantemente a adelantar las gestiones tendientes a citar a dicha acreedora hipotecaria, en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que recuérdese reza: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...**”*

Continuando con este mismo punto, en todo caso se ha de requerir a la parte demandante, para que de concluir que la cesión de derechos se encuentra en cabeza de otra entidad por advertirlo del expediente informe de ello para tomar el direccionamiento procesal pertinente. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente digitalizado del Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta, ya se encuentra incorporado al presente proceso, por lo que para este efecto se dispone que por secretaría se proceda a la remisión del proceso digital de la referencia al correo electrónico del Profesional del derecho Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, al correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com

Dadas las circunstancias antes expuestas, se hace inocuo emitir un pronunciamiento respecto a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Cúcuta; o emitir alguna decisión para la consecución de la información que sobre la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LIMITADA se había emitió en el auto que antecede.

Deteniéndonos ahora en la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020 con relación al proveído que antecede, debe decirse que tal figura procesal se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso que enseña: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”* Normativa que quiere significar que la aclaración versa exclusivamente sobre motivos de duda que se encuentren incorporados en la parte resolutive de la decisión.

Bajo este entendido, del caso resulta hacer una observancia estricta del contenido de la parte resolutive del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, determinándose que la misma iba encaminada en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO a oficiar a las entidades allí enunciadas para la consecución de la información a que allí se hizo referencia; y en el numeral TERCERO se impuso orden a la secretaría de este despacho; siendo por ello que los argumentos expuestos por el solicitante hacen alusión a las razones que motivaron la decisión y no a la resolución finalmente impartida; y al ser así, desde el punto de vista procesal no habrá lugar a acceder a la aclaración.

Sin embargo, vale la pena resaltar que los señalamientos del despacho en el pasado auto guardan armonía con lo observado del expediente, siendo necesarios los requerimientos allí impuestos para efectos de dar el impulso pertinente del proceso, máxime cuando corresponde al operador judicial imponer las cargas a las partes conforme a sus intereses y en aras de esclarecer situaciones que eventualmente lleven a determinar futuras nulidades, como lo es para el presente caso la situación acaecida con el acreedor hipotecario (que ostente en la actualidad tal derecho), esto desde el punto de vista de las obligaciones y deberes de colaboración de las partes y con la única finalidad de llevar el expediente debidamente saneado a la culminación de la instancia.

Por último, resáltese que cierto es que el demandante logró convocar al proceso a AV VILLAS quien figura como Acreedora Hipotecaria según el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso. No obstante, lo anterior lo que quiere significar el despacho es que ante la comparecencia de la misma y ante la información suministrada por la aludida entidad en relación a que no ostentaba en la actualidad la condición de acreedora en virtud de la cesión efectuada, lo que corresponde es el esclarecimiento de esta circunstancia, cuyo objetivo solo puede ser finiquitado con la actividad que desplieguen las partes, itérese conforme a sus intereses. Circunstancia en comento que cobra un nuevo direccionamiento con lo expuesto en líneas anterior, pero que en todo caso requiere de la participación especial del demandante.

Por otra parte dando continuidad con el trámite procesal, comoquiera que por la secretaría de este despacho ya se efectuó la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados a las personas indeterminadas con las observancias que son indicadas en la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza los derechos de los mismo. Para este efecto conviene memorar que en condición de esta naturaleza se había designado mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019 al Dr. LEONARDO GONZALO SUESCUN (pero del demandado Ernesto Mora Peñaranda); sin embargo ante la declaratoria de la nulidad de la notificación del demandado, conllevó intrínsecamente la ineficacia del nombramiento.

No obstante lo anterior, en aras de dar mayor celeridad al asunto y basándonos en el principio de economía procesal, habrá de designarse nuevamente al mismo Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN quien podrá ser notificado en el correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com para que se notifique del auto de fecha 6 de octubre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda en contra del aquí demandado y **DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Adviértasele que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 7° del Código General del Proceso y que el no cumplimiento del mismo le acarrearán sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad; ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (Nit. 830.053.812-2) y de encontrarse que la situación jurídica de la mencionada sociedad no presenta modificaciones de trascendencia, como sería una eventual liquidación, **proceda concomitantemente a adelantar las gestiones tendientes a citar a dicha acreedora hipotecaria, en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso,**

SEGUNDO: NO emitir un pronunciamiento respecto a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Cúcuta; o emitir alguna decisión para la consecución de la información que sobre la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LIMITADA se había emitido en el auto que antecede.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACION efectuada por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en este auto.

CUARTO: Por sustracción de materia y economía procesal DESIGNESE nuevamente al mismo Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN quien podrá ser notificado en el correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com para que se notifique del auto de fecha 6 de octubre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda en contra del aquí demandado y **DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Adviértasele que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el artículo 7° del Código General del Proceso y que el no cumplimiento del mismo le acarrearán sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdaea8061faff9dd8822e460d020b3c8abb7110d83daaf522c296bb35c8b793

Documento generado en 19/02/2021 06:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO PICHINCHA, a través de apoderada judicial, en contra de HOLGER IVAN ZAPARA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 11 de diciembre de 2020, este despacho judicial requirió al COMISIONADO, para que informara de las resultas de la comisión No. 2018-0016, que se libró para efectos de lograr el secuestro del vehículo automotor identificado con las PLACAS No. HRR-913.

Por la secretaría de este despacho se libró la comunicación pertinente a la mencionada autoridad, exactamente el oficio No. 2021-00068 de fecha 17 de enero de 2021. Oficio que fue atendido por la Inspección de Transito del Municipio de Villa del Rosario, quien mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021 a la 1:30 pm, informó que solicitó al parqueadero ANFA LTDA información del vehículo de placas HRR-913, quien le manifestó del no ingreso del mismo. Continúa indicando que no ha podido dar con la ubicación ni retención del vehículo en mención. Como sustento de lo anterior allega el oficio DATTVR-007 del 21 de enero de 2021, direccionada a PARQUEADERO ANFA, así como la repuesta negativa del mismo con respecto al vehículo de placas HRR-913.

Bien, para efectos de cotejar la información suministrada, debemos remitirnos al contenido del expediente, encontrándonos con que mediante oficio No. S-2018 del 18 de Septiembre de 2018 el Intendente Jefe Luis Eduardo Ramírez Bermon-Comandante Patrulla de Vigilancia 5.8 CAI Betania del Municipio de los Patios, dejó a disposición de este despacho el vehículo automotor objeto de este proceso, adjuntando entre varios documentos el ACTA DE INMOVILIZACION DE VEHICULO AUTOMOTOR; resaltándose de manera especial para resolver lo pertinente, el INVENTARIO DE VEHICULO No. 2579, la cual da cuenta que el vehículo inmovilizado fue trasladado al PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGMESS S.A.S. desde el día 18 de septiembre de 2018. Ubicación del vehicula respecto de la cual no se ha comunicado novedad alguna, o al menos ninguna figura en el expediente.

Ahora, como bien se dijo al inicio de este auto, el señor Inspector de Policía del Municipio de Villa del Rosario, está informando que se contactó con el PARQUEADERO ANFA LIMITADA, establecimiento que difiere en lo absoluto con el reportado en el expediente como lugar en el cual reposa el vehículo en la actualidad, como lo es, **el PARQUEADERO CCB COTRANSITO COMERCIAL CONGMESS S.A.S. ubicado en el Anillo Vial Oriental-Puente García Herreros Torre 22 CENS,**

teléfono _____ **Celular:** **315-8569998,** **Correo** _____ **Electrónico:**
judiciales.cucuta@gmail.com, según información incorporada en la Resolución DESAJCUR17-2341 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se registró al mencionado parqueadero como de aquellos autorizados por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a requerir NUEVAMENTE y por última vez al señor Inspector de policía tránsito del Municipio de Villa de Rosario, para que DESPLIEGUE conforme a sus competencias las diligencias y/o actuaciones pertinentes, tendientes a lograr el cumplimiento del DESPACHO COMISORIO No. 2018-00016, a través del cual se le comisionó para el secuestro del vehículo de placas HRR: 913; pues ha transcurrido un término bastante amplio sin que se tenga resultados de su gestión en este sentido. **Lo anterior, so pena de estudiar la posibilidad de dar aplicación a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso, por el presunto incumplimiento de sus funciones.**

Finalmente, se dispondrá que por la secretaría se proceda a remitir el oficio de rigor a la autoridad de tránsito descrita, acompañado del presente auto, para mayor entendimiento de la situación acontecida. De la misma manera se requiere a la parte demandante para que este atenta y adelante las gestiones necesarias para la materialización del despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir NUEVAMENTE y por última vez al señor Inspector de policía tránsito del Municipio de Villa de Rosario, para que DESPLIEGUE conforme a sus competencias las diligencias y/o actuaciones pertinentes, tendientes a lograr el cumplimiento del DESPACHO COMISORIO No. 2018-00016, a través del cual se le comisionó para el secuestro del vehículo de placas HRR: 913; pues ha transcurrido un término bastante amplio sin que se tenga resultados de su gestión en este sentido. Lo anterior, so pena de estudiar la posibilidad de dar aplicación a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso, por el presunto incumplimiento de sus funciones. REMITASE el oficio de rigor a la autoridad de tránsito descrita, **acompañado del presente auto.**

SEGUNDO: Para la efectividad de la COMISION, HAGASE SABER al señor Inspector de Policía del Municipio de Villa del Rosario que según el INVENTARIO DE VEHICULO No. 2579 que obra al expediente, el vehículo inmovilizado fue trasladado al PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGMESS S.A.S. desde el día 18 de septiembre de 2018, sin que se haya reportado novedad alguna de un posible traslado del VEHICULO dicho sitio; y menos al PARQUEADERO ANFA LTDA que en su intervención refiere.

TERCERO: De la misma manera se requiere a la parte demandante para que este atenta y adelante las gestiones necesarias para la materialización del despacho comisorio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e83dd5c362579eb57a5a9ef03064ef89b918c75bea32d32b0166273397fb13

Documento generado en 19/02/2021 05:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**